



CSJCOR21-38 Resolución No. CSJCOR21-38
11 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00025-00,

Solicitante: Miguel Antonio Sanchez Bravo

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia

Funcionaria Judicial: Dra. Beatriz Mendoza Naranjo

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 23-855-40-89-001-2018-00054

Magistrado Ponente (e): Dr. Alonso Alberto Acero Martinez

Fecha sesión ordinaria: 10 de febrero de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de febrero de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado vía correo institucional el 26 de enero de 2021, y repartido el 27 de enero del 2021, el señor Miguel Antonio Sanchez Bravo, en calidad de apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia – Córdoba, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Ena Luz Vertel Polo contra Esther Patricia Ríos Tapia, radicado bajo el N° 23-855-40-89-001-2018-00054-00, manifestando lo siguiente:

“Este proceso antes descrito se presentó en el año 2014 al juzgado promiscuo municipal de Tierralta, posteriormente la juez titular del juzgado de ese entonces se declaró impedida para seguir viendo el proceso, por lo que fue enviado al juzgado promiscuo de valencia en el año 2018, quien está conociendo del proceso en la actualidad.

Para ese entonces se depositaron cuenta del juzgado promiscuo de Tierralta título a favor del mencionado proceso. Solicite la conversión desde el año 2018 y desde entonces, no ha sido posible dicha petición, debido a las dilaciones del juzgado promiscuo de Tierralta.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

La última vez que se expidió el oficio de conversión del juzgado promiscuo de Valencia, dirigido al juzgado promiscuo de Tierralta, se presentó el 14 de febrero del año 2020 y hasta el momento no ha sido posible dicha conversión”.

1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-21 del 29 de enero de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Beatriz Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia - Córdoba, que rinda información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del proveído.

1.2. Del informe de verificación

La Dra. Beatriz Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia - Córdoba, por medio escrito presentado el 8 de febrero del 2021, remite informe de respuesta de la vigilancia No. 23-001-11-01-002-2021-0025-00; haciendo una relación de lo actuado respecto a los hechos narrados por el peticionario:

“En fecha 25 de agosto del año 2014, la señora ENA LUZ VERTEL POLO, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva por el pago de sumas de dinero en contra de ESTHER PATRICIA RIOS TAPIA, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, quien el día 17 de Septiembre de 2014, libro mandamiento de pago por la suma de Cinco Millones (\$5.000.000.00), por concepto de capital; Se reconoció personería jurídica al togado MAURICIO JULIO AGAMEZ y en el cuaderno de medidas se decretaron las cautelas solicitadas.

Posterior a la presentación de la demanda, el abogado inicial MAURICIO JULIO AGARMEZ, sustituye el poder conferido al profesional del derecho MIGUEL SANCHEZ BRAVO, sustitución que fuere acogida en su momento por el Juzgado Promiscuo Municipio de Tierralta, mediante auto de fecha julio 12 de 2016; Así mismo, en auto de la misma fecha dictado dentro del cuaderno de medidas, se decretaron otras cautelas, comunicadas en su oportunidad.

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, niega la solicitud presentada por el abogado MIGUEL SANCHEZ BRAVO, de aprobar la liquidación del crédito, en razón a que no había hecho las diligencias necesarias para notificar a la demandada y ordeno requerirlo conforme al Artículo 317 del C. G del P.

Posteriormente la otrora Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, mediante providencia adiada 29 de agosto de 2017, se declara impedida para seguir conociendo de los procesos en los que se encuentre como apoderado, demandado o demandante, el licenciado MIGUEL SANCHEZ BRAVO y ordeno remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Montería.

El Tribunal Superior de Montería, el día 28 de noviembre de 2017, resolvió el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, y asigno la competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia.

Mediante providencia de fecha marzo 7 de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, avoca el conocimiento del presente proceso.

Seguidamente por auto de fecha octubre 25 de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se dispuso la liquidación del crédito, la práctica de avalúos, condena en costas y se decretaron nuevas medidas cautelares.

En fecha 04 de abril de 2019, se decretaron nuevas medidas cautelares y se dispuso solicitar al Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, la conversión de unos títulos judiciales, expidiéndose los oficios de rigor.

Es importante señalar que hasta la presente el apoderado judicial de la parte actora no se ha allanado a presentar en debida forma la liquidación del crédito ni el avalúo de los bienes que estuvieren debidamente embargados, por lo que no es de recibo para este Despacho Judicial, que el abogado actor solicite una vigilancia judicial, cuando es él quien no ha cumplido con su deber legal y profesional.

Mediante oficio No. 00045 del 8 de febrero del 2021, la doctora Beatriz Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia – Cordoba, aclara que por error al momento de rendir el informe requerido por esta Corporación indico que la demanda de la referencia fue admitida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia – Cordoba, cuando realmente su admisión se dio en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta”.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende que fue suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es competente para resolver la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el Doctor Miguel Antonio Sanchez Bravo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición cumple con los requisitos mínimos determinados en el mismo acto administrativo.

2.2. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.4. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el Doctor Miguel Antonio Sanchez Bravo, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia - Córdoba, no ha dado trámite a la entrega de los depósitos judiciales solicitados, como tampoco la conversión que hiciera el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta de los títulos judiciales a favor del Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia - Córdoba, en el

proceso ejecutivo singular promovido por Ena Luz Vertel Polo contra Esther Patricia Ríos Tapia, bajo radicado No. 23-855-40-89-001-2018-00054-00.

Es así como, según lo dispuesto por el Acuerdo arriba anotado, la Vigilancia Judicial Administrativa opera, cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables al titular del despacho donde cursa el proceso.

De igual manera, cabe aclarar, que mediante Circular PSAC10-53 del Diciembre 10/2010, el Consejo Superior de la Judicatura señaló los alcances de la Vigilancia Judicial atribuida, en el artículo 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, manifestando que apunta clara y exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una Administración de Justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones: *"No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que infrinja su independencia en el ejercicio de la función"*.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta el informe de la Doctora Beatriz Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia – Córdoba, donde explica que lo pretendido por el solicitante y objeto de la vigilancia judicial, no ha sido posible toda vez que para hacer efectivo la entrega de los depósitos judiciales, este debe presentar la debida liquidación del crédito y el avalúo de los bienes que estuvieren debidamente embargados.

Es así, que a la luz de los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, se observa que, para la entrega de dineros, manifiesta la norma que una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas, el juez ordenara su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, carga que hasta el momento no ha cumplido el apoderado de la parte ejecutante, para poder solicitar los depósitos judiciales solicitados.

En este sentido y como se ha aclarado la vigilancia judicial administrativa se instituyó con el fin de ejercer un control de terminos y no es el objetivo de la misma, controvertir las decisiones judiciales que imparten los Jueces de la Republica, y en el caso bajo estudio no estamos frente a las competencias que atribuye el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, lo que apunta como ya se ha manifestado en repetidas veces es a un control de términos y la Juez Promiscuo Municipal de valencia – Córdoba, donde argumenta que para la entrega de los depósitos judiciales pedidos es indispensable la presentación de la liquidación del crédito o avalúo de los bienes embargados, para proceder a lo solicitado carga que aún no ha cumplido la parte ejecutante.

Adicionalmente, se exhorta a la doctora Beatriz Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de valencia- Córdoba, que a la mayor brevedad posible reitere la solicitud al Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, de la conversión de los depósitos judiciales que estuvieran constituidos a favor del proceso promovido por Ena Luz Vertel Polo contra Esther Patricia Ríos Tapia, bajo radicado No. 23-855-40-89-001-2018-0054-00, a través de apoderado judicial doctor Miguel Sánchez Bravo, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11731.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la funcionaria judicial señalada y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del peticionario.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2020-00025-00, presentada por el Doctor Miguel Antonio Sánchez Bravo contra la doctora Beatriz Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia – Córdoba dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Ena Luz Vertel Polo contra Esther Patricia Ríos Tapia, radicado bajo el N° 23-855-40-89-001-2018-00054-00.

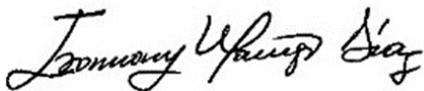
SEGUNDO. - Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctora Beatriz Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia – Córdoba, y comunicar por oficio al Doctor Miguel Antonio Sánchez Bravo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la

fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, si así lo estima pertinente, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO.- Se exhorta a la doctora Beatriz Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, a solicitar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, la conversión de los depósitos judiciales consignados dentro del proceso radicado 23-855-40-89-001-2018-00054 a favor del Juez Promiscuo Municipal de Valencia.

CUARTO. -La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/AAAM/mgsb